



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

--- RESOLUCIÓN: 216 (DOSCIENTOS DIECISÉIS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento, promovido por ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- Por el argumento obsequiado en el considerando propositivo de este fallo culminatorio, es concluyente que ha resultado procedente y fundada la acción de terminación de contrato, incoada por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , en virtud de haber justificado los elementos constitutivos de su acción y la demandada no probó sus excepciones. En consecuencia:-----*

*--- SEGUNDO.- Se declara, judicialmente, la terminación del contrato de arrendamiento, por tiempo indefinido, realizado por el ciudadano ***** ***** ***** con la ciudadana ***** ***** ***** , como arrendador y arrendataria respectivamente, respecto del inmueble _____ ubicado _____ en _____
 ***** _____*

*--- TERCERO.- Se condena a la demandada, ***** ***** ***** , para que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia o ésta pueda ejecutarse con arreglo a la ley, procedan a la desocupación y entrega material al actor, ***** ***** ***** , del*

inmueble arrendado, ubicado en

*****.

--- CUARTO.- *Así también, se condena al demandado a la prestación identifica como el inciso III) del escrito inicial de demanda, es decir, al pago de las rentas vencidas y las que sigan venciendo hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega del bien Inmueble mencionado, a razón de la cantidad pactada en el Contrato base de la acción, previa su liquidación en vía Incidental, en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 y 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; lo anterior, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.-----*

--- QUINTO.- *Se absuelve al demandado del pago de daños ocasionados, así como a los intereses moratorios, atendiendo los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.-----*

--- SEXTO.- *Sin que sea el caso condenar al pago de gastos y costas, ya que ninguna de las partes se condujo con temeridad ni mala fe.”*

(f. 178 y 179 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de veintiuno (21) de febrero del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 402/2023, de tres (3) de mayo del año en curso. Por acuerdo plenario de veintitrés de dicho mes y año, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de veintinueve (29) de mayo del año que transcurre, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----



----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

I.- VIOLACIONES PROCESALES: Las contenidas en los artículos siguientes: 62, 68 bis, 471 fracciones III y IV, 299 y 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así como los artículos constitucionales 14 y 17 de nuestra carta magna, los cuales cito a continuación para mayor estudio:

“ARTÍCULO 62.- (Se transcribe).”

Lo anterior en virtud, de que el Juez A Quo, sólo aplicó los términos a favor de la parte actora, dejando en indefensión a la parte demandada, no concediéndose en los mismos términos el desarrollo de las actuaciones procesales.

“ARTÍCULO 68 Bis.- (Se transcribe).”

Señalando del artículo citado, que se violó en mi perjuicio de mi representada, las aptitudes con las cuales me había autorizado para comparecer dentro del presente juicio, ya que pese de que en autos obra dicha autorización, el Juez A Quo, decidió ser omiso en reconocer la representación a fin de concretar acciones violatorias al derecho y en beneficio del actor, entorpeciendo el desahogo de pruebas y el ofrecimiento de las mismas.

“ARTÍCULO 299.- (Se transcribe).”

De lo anterior debo de señalar, que el Juez A Quo se comportó parcial y que los plazos señalados no fueron otorgados para las partes conforme a derecho, sino en beneficio de una de ellas, e incluso yendo contra los principios del derecho.

“ARTÍCULO 300.- (Se transcribe).”

Como obra en autos, en fecha 12 de diciembre de 2022, el secretario de acuerdos certifica que del desahogo de las pruebas comprenderá del 26 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023, pudiéndose concluir el mismo o suspenderse si ambas partes estaban en común acuerdo para ello; sin embargo, actuando con toda parcialidad y como es evidente dentro de las actuaciones, en fecha 30 de enero de 2023, la contraparte presenta sus alegatos, sin haberse concluido el periodo probatorio y el Juez A Quo, acuerda de conformidad la admisión de los mismos, pese a ser extemporáneos, en fecha 31 de enero de 2023, la contraparte pide que se de por terminado el periodo probatorio, sin que se diera vista al suscrito para manifestar si estaba de acuerdo con ello, ya que conforme al citado artículo, dicho término probatorio concluirá, fuera de los términos señalados, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo; sin embargo, el Juez A Quo, deja en estado de indefensión al suscrito, al actuar de forma parcial y tomar la decisión de finalizar el periodo probatorio, pese a que al suscrito no le dio la oportunidad de manifestarme al respecto, lo cual es evidente que no lo estaría, ya que, como obra en las actuaciones, en las mismas fechas se ofreció de nueva cuenta las pruebas de mi intención, consistentes en confesional y declaración de parte.

“ARTÍCULO 471.- (Se transcribe).”

Del artículo anterior, se demuestra de las actuaciones que desprenden el expediente, que el Juez A Quo, no concedió los términos conforme a derecho ni mucho menos otorgó vista al suscrito para darlos por finalizados de forma extemporánea.

De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se violaron dentro del procedimiento los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 14.- (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 17.- (Se transcribe).”

De los artículos constitucionales citados, se señala que el Juez A Quo, emite sentencia no apegada a derecho y mucho menos de forma imparcial, ya que como obra en autos, es evidente que sus actuaciones son a favor del actor violentándose estos principios constitucionales.

II.- VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO:

Las hago consistir en la parcialidad en el comportamiento del Juez A Quo, quien hace evidente que sus actuaciones son a favor del actor, yendo en contra del procedimiento, impidiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

5

el desahogo de pruebas, en específico la confesional, impidiendo el ofrecimiento de pruebas, como lo fue la confesional y declaración de parte, actuando con celeridad a favor de la parte contraria, acordando sin respetar los términos procesales, en plena violación de los artículos ya antes citados, admitiendo alegatos de la parte contraria, pese a ser extemporáneo su ofrecimiento, el de citar a las partes para oír sentencia a petición del contrario sin dar vista al suscrito para manifestar si estaba o no de acuerdo en dar por terminado el periodo probatorio de forma extemporánea, requisito indispensable para que opere dicho supuesto conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Así como el de reconocer las atribuciones con las cuales el suscrito esta actuando dentro del presente expediente, conforme al artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Es por ello C. Juez A Quem que se promueve la presente apelación, en virtud de las violaciones de procedimiento y de derechos, ya señaladas, toda vez que el Juez A Quo, actúa de forma parcial y emite sentencia, cuyos considerandos no están apegados a derecho ni a las normas que nos rigen, así mismo yendo en contra de nuestra propia constitución al portarse de forma parcial, a favor del actor y dejándome en estado de indefensión con sus actuaciones.

Es por ello Juez A Quo, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma la apelación de la sentencia, corriéndose traslado al contrario a la contraria para que manifieste lo que a derecho corresponda.”

(f. 8 a 12 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la demandada, a través de su autorizado, licenciado *****, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad planteado por la parte apelante es relativo a la existencia de violaciones procesales, toda vez que el juzgador de origen adoptó una postura favorable a la parte actora, dejando en estado de indefensión a la parte demandada, ya que, a pesar de que la demandada había otorgado autorización, con las facultades suficientes

para comparecer en el juicio, al licenciado ***** , el juzgador de primer grado fue omiso en reconocer la representación, entorpeciendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, puesto que los plazos en cuestión no fueron otorgados para las partes conforme a derecho, sino en beneficio de una de ellas, e incluso yendo contra los principios del derecho, particularmente, debido a que el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el secretario de acuerdos certifica que, el período de desahogo de las pruebas comprendía del veintiséis (26) de enero al veintitrés (23) de febrero, todo en el año dos mil veintitrés (2023), pudiéndose concluir el mismo o suspenderse si ambas partes estaban en común acuerdo para ello; sin embargo, en fecha treinta (30) de enero del año en comento, la parte actora presentó sus alegatos, sin que hubiera concluido el periodo de pruebas y el juzgador de primera instancia, acordó de conformidad la admisión de los mismos, a pesar de que su presentación era extemporánea; además, en fecha treinta y uno (31) del mismo mes y año, la parte demandante pidió que se diera por terminado el periodo probatorio, sin que se diera vista a la contraparte, para manifestar si estaba de acuerdo con ello, ya que el término para desahogo de probanzas puede concluir fuera de los términos señalados, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo, sin que ello se tomara en cuenta, dejando en estado de indefensión a la parte demandada, quien no estaba conforme con la finalización del periodo probatorio, porque, como obra en las actuaciones, en esas fechas, había ofrecido, de nueva cuenta, las pruebas confesional y declaración de parte. De esta forma, el juez natural emitió una sentencia que no está apegada a derecho y de forma imparcial, al favorecer al actor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

--- La sentencia apelada es violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, 68 bis, 299, 300 y 471, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, como el que se estudia, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si en el caso concreto, sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, como es la pretensión principal de desocupación y entrega de la posesión física de un bien inmueble y su oposición, **no procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que de la interpretación gramatical del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a partir de las definiciones de los vocablos “sostener”, que significa *sustentar, mantener firme algo*, y “consentir”, que se define como *permitir algo o condescender en que se haga*, encontradas en el Diccionario de la Real

Academia Española, en los vínculos o ligas de internet <https://dle.rae.es/sostener?m=form> y <https://dle.rae.es/consentir?m=form>, se descubre que las exigencias de estudio de una infracción procesal en este recurso, de conformidad con el texto del precepto que se analiza, se satisfacen cuando la violación del proceso, al momento de su materialización en el juicio, fue atacada mediante el medio de impugnación adecuado y, posteriormente, ante un resultado desfavorable, se haya reiterado la inconformidad en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.-----

--- Así pues, se anota que a partir de la revisión de los términos de la impugnación de la hoy apelante y del expediente, particularmente del escrito de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), de la parte actora; de los escritos de treinta y uno (31) de enero y tres (3) de febrero del mismo año, de la parte demandada, y de los autos de uno (1), dos (2) y siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **visibles a fojas 160 a 170 del expediente principal**, se descubre que la hoy apelante se duele de que a través de escrito de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), ofreció, nuevamente, las pruebas confesional y declaración de parte, a cargo de la parte actora y, por auto de dos (2) de febrero del referido año, se le dijo que se estuviera al proveído de uno (1) del mismo mes y año, esto es, que el expediente había quedado en estado de dictar sentencia, por lo que interpuso recurso de revocación en contra del citado proveído de dos (2) de febrero, el que fue desechado.-----

--- De esta forma, se advierte que la violación procesal expresada por la ahora recurrente reviste las características de “no consentida” y “sostenida”, toda vez que, primeramente, interpuso el correspondiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

9

medio de impugnación (recurso de revocación) y, en esta apelación, insiste en la existencia de la infracción en el proceso, apoyada en la versión de que el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el secretario de acuerdos certifica que, el período de desahogo de pruebas comprendía del veintiséis (26) de enero al veintitrés (23) de febrero, todo en el año dos mil veintitrés (2023). lo que establece la conclusión de que la admisión de alegatos y la citación para sentencia son extemporáneas, son anticipadas y representa el combate de las razones del desechamiento de recurso de revocación dadas en el proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés (2023), consistentes en que mediante proveído de uno (1) de febrero del referido año, se ordenó el dictado de la sentencia de fondo en el asunto, conforme al estado del proceso y de acuerdo con el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la citación para sentencia suspende el impulso procesal de las partes hasta en tanto se dicte el fallo correspondiente, y que de conformidad con el precepto 472 del Código Procesal Civil de la Entidad, la citación para sentencia, en los juicios tramitados en la vía sumaria civil, opera por ministerio de ley cuando haya culminado la fase de alegatos, lo que ocurrió en la especie.-----

--- Así entonces, se procede al estudio del agravio, apuntándose, en principio, que de la revisión del proceso, especialmente de los autos de radicación, de uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y de apertura del período probatorio, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y aclaración del cómputo probatorio, de nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), **visibles a fojas 101 a 105 y 132 a 135 del expediente principal**, se percibe que este asunto fue radicado en la

vía sumaria civil, por lo que son aplicables las reglas relativas a ese tipo de juicio, previstas en los artículos 470 a 473 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre las que destacan las disposiciones de que el procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones, entre ellas, veinte días para pruebas, tres para alegar, y diez para dictar sentencia, y que la citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar. Además, que se abrió el período probatorio por el término de cuarenta días comunes a las partes, estableciéndose el cómputo del término de la fase dilatoria, **de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) para ofrecer pruebas, y de veintiséis (26) de enero a veintitrés (23) de febrero, ambos de dos mil veintitrés (2023), para su desahogo**, lo que resulta indebido, en virtud de que el término otorgado excede el límite que corresponde a un juicio sumario, como el de la especie, de conformidad con el precepto 471, fracción III, del Código Procesal Civil de la Entidad. Posteriormente, se rectificó el error del término de pruebas, aclarando que era de veinte días comunes para las partes y se ajustó el cómputo probatorio, quedando **de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) para ofrecer probanzas, y de doce (12) a veinticinco (25) de enero, ambos de dos mil veintitrés (2023), para su desahogo**, sin que las partes se hayan inconformado con esta rectificación en el término de pruebas y de su cómputo.-----



--- Así pues, al tomar en cuenta estas actuaciones y lo dispuesto en el calendario de días no laborales 2023 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en los artículos 169, 170 y 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que el término probatorio concluyó el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que el término para alegar comprendió los días veintisiete (27), treinta (30) y treinta y uno (31) de enero del mismo año, y la citación para sentencia, por ministerio de ley, fue el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Por lo tanto, si por auto de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitieron los alegatos de la parte actora, rendidos mediante escrito de esa misma fecha y se citó para sentencia mediante proveído de uno (1) de febrero del mismo año, a petición de la parte demandante por escrito de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que no hay violación alguna en los tiempos procesales en que se atendieron las peticiones de la parte actora, de acuerdo a los momentos en que terminó la etapa de pruebas, inició y concluyó el período para alegar y se citó para sentencia.-----

--- En consecuencia, el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), deviene **infundado**.-----

--- Cabe mencionar que aun cuando de conformidad con los preceptos 307 y 319 del Código Procesal Civil de la Entidad, la prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia y las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a

declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia se le formulen, esto es, que las pruebas confesional y declaración de parte pueden ofrecerse y recibirse hasta antes de la citación para sentencia, y que la oferta de pruebas de la parte demandada era anterior a la citación para sentencia en un día, al presentarse el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023), no era posible el desahogo de estas pruebas, atendiendo a los tiempos del proceso, debido a que, además de que la parte demandada sólo pidió que se le tuvieran por ofrecidas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de su contraparte, sin anexar los respectivos pliego de posiciones y cuestionario, cuando ya las había propuesto, por lo que no podía señalarse fecha y hora para la práctica de la prueba confesional, de acuerdo con el artículo 311, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existía imposibilidad material para lograr el desahogo de tales probanzas, ya que aun cuando se hubiera atendido la solicitud dentro del término de veinticuatro horas que, legalmente, sólo aplica para dar cuenta al juez con la petición, de conformidad con el precepto 23 del Código Procesal Civil de la Entidad, lo solicitado apenas se estaría acordando el día de la citación para sentencia, por ministerio de ley, cuando las reglas son de que las probanzas se ofrezcan y reciban antes de ese momento; por lo tanto, claramente, era improcedente la petición de la parte demandada, en atención al principio general de Derecho de que *nadie está obligado a lo imposible* y a los artículos 45, 273 y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque a las partes corresponde la carga procesal de ofertar sus pruebas oportunamente, debiendo sufrir las consecuencias de su incumplimiento.-----



--- Asimismo, se destaca que la prueba confesional a cargo de la parte actora ya se había ofrecido y admitido mediante escrito de doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) y auto de dieciséis (16) de dicho mes y año respectivamente, llevándose a cabo la audiencia de desahogo de la probanza en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que es claro que esta probanza ya se había agotado, de acuerdo con el artículo 308 en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no reporta beneficio alguno a la demandada, debido al resultado de la calificación de las posiciones derivado de causa imputable a la parte oferente.-----

--- Así entonces, se concluye que el agravio de la ahora recurrente deviene **infundado**, al apoyarse en un cómputo probatorio que no rigió el proceso, debido a la aclaración que se hizo al respecto, en respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención al resultado de este recurso, en el que se obtuvo la confirmación de la sentencia impugnada, conforme al precepto 130 del Código Procesal Civil de la Entidad, se condena a la parte recurrente al pago de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al

Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte recurrente al pago de costas en esta instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

15

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos dieciséis (216), dictada el jueves, 22 de junio de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de quince (15) páginas, ocho (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTIVO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.